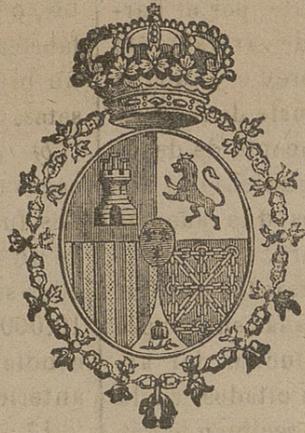


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1916).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Artillería, ha tenido á bien disponer se celebre un concurso de artificios iluminantes para usos militares, entre los pirotécnicos civiles y militares, bajo las condiciones y detalles que á continuación se expresan:

1.ª Se abre un concurso con objeto de adoptar un artificio de iluminación apropiado á las necesidades del Ejército.

2.ª En él podrán tomar parte los pirotécnicos españoles ó extranjeros establecidos en España, tanto civiles como militares. También podrán concurrir las fabricas, talleres y, en general, las entidades industriales pirotécnicas representadas por su Dirección ó gerencia.

3.ª A los efectos de la condición anterior, se acreditará la capacidad de pirotécnico civil ó entidad industrial de esta clase con la presentación del recibo del último trimestre de la Contribución industrial, por concepto de ejercerse dicha profesión ó industria; y serán considerados como pirotécnicos militares los individuos del Ejército de todas sus Armas, Cuerpos y Dependencias que por razón de estudios, servicios que desempeñen ó cargos que ejerzan se hallen en condiciones de concurrencia.

4.ª Los que hayan de tomar parte en el concurso, deberán solicitarlo en el plazo máximo de un mes, á partir de esta fecha, para los militares, y á la de publicación en la *Gaceta de Madrid* para los civiles, por instancia extendida en papel de la clase correspondiente, dirigida al señor Ministro de la Guerra, cursándola por conducto regular los primeros y directamente los segundos, que unirán á ella la cédula de vecindad y el recibo de la Contribución que señala la condición tercera, documentos éstos que se devolverán una vez surtidos sus efectos. Los representantes de las entidades industriales señaladas, tendrán además que unir á la instancia certificado ó poder notarial que los capacite como tales.

5.ª Los admitidos al concurso, circunstancia que se les comunicará de oficio por este Ministerio,

habrán de presentar ó remitir sus inventos, en disposición de ser desde luego ensayados, al Presidente de la Comisión experimentadora nombrada al efecto, en el plazo máximo de tres meses, á partir de la fecha de publicación de aquél en los diarios oficiales.

A dichos inventos acompañará una sucinta Memoria descriptiva, comprendiendo el detalle y coste de fabricación del artificio, así como el modo y efectos de su funcionamiento.

6.ª Los ensayos se ajustarán á la forma y extensión que según su naturaleza juzgue necesaria la Comisión experimentadora, á fin de cerciorarse de sus cualidades. Serán de dos clases: una de selección, con la que se descartaran todos aquellos que no se ajusten á las características que en la condición 10 se especifican, ó que ofrezcan inconvenientes inadmisibles, y otra comparativa, si hubiera lugar, entre los de la misma clase que hubieran sido aceptados provisionalmente como resultado de la primera.

7.ª La Comisión á que aluden las condiciones anteriores, estará constituida por el Coronel, Jefes y Oficiales con destino en la Comisión de Experiencias de Artillería. Las decisiones y fallos de esta Comisión, serán inapelables.

8.ª Las experiencias de los distintos artificios se harán con la concurrencia de sus respectivos proyectistas, con exclusión de

los demás y en orden designado por previo sorteo, que podrán presenciar todos ellos, del que se dará conocimiento de oficio á los que no concurren, avisándoles la fecha en que deben efectuar su presentación.

9.ª Los artificios de iluminación podrán afectar la forma de cohetes y granadas de fusil para ser disparadas por el reglamentario en nuestro Ejército, bombas iluminantes con aparatos especiales para su lanzamiento ó cualquiera otra con la que se obtengan análogos resultados, pudiendo presentar cada concursante cuantos modelos de distinta clase juzgue oportuno.

10. Las características á que habrán de responder dichos artificios serán en general las siguientes:

a) Posibilidad de efectuar la iluminación, duradera ó momentánea ésta, de una sola vez ó con intermitencia.

b) Caso de no conseguirse ó ser posible reunir en un solo artificio ambas condiciones, podrá presentarse uno para cada una de ellas.

c) La iluminación habrá de producirse en el aire antes de llegar el artificio al suelo.

d) El peso del artificio habrá de ser reducido, y su manejo sencillo y fácil, aun en la obscuridad, estando exento de peligro.

e) La duración de la iluminación, en los que han de producir la persistente, habrá de ser la

máxima posible, siendo circunstancia recomendable la mayor superficie de la zona iluminada.

f) Cualquiera que sea el artificio, la distancia mínima de la zona iluminada al tirador, no bajará de 200 á 300 metros.

g) El artificio ha de poderse lanzar en tiempo de lluvia.

h) Su disposición ha de ser tal que se haga imposible su retorno en actividad hacia el tirador.

i) Su trazado, forma, organización y empaque serán tales, que soporte sin alterarse los transportes y agentes destructor-s atmosféricos.

j) De ser granada de fusil, ha de ser disparada por el cartucho reglamentario sin bala.

k) Si es bomba lanzada con morterete ú otro aparato, la construcción de uno ú otro habrá de ser sencilla y económica.

l) Será circunstancia tenida en cuenta para la elección, la economía de coste.

11. Con objeto de facilitar las experiencias previas que deban realizar los proyectistas, los Parques y Depósitos de armamento de Artillería facilitarán armamento y municiones en cantidad prudencial y algún otro elemento apropiado que tuvieran disponible.

12. Para disfrutar de los beneficios concedidos por la condición anterior, los concursantes han de solicitarlo de la primera Autoridad militar de la Región á que pertenezcan, uniendo á su instancia el oficio de admisión y una relación del armamento, municiones y material que les sea necesario para sus experiencias.

Aprobado el pedido total ó parcial por la indicada superior Au-

toridad, le será entregado dicho pedido al solicitante por el Parque ó Depósito de armamento correspondiente, previo el abono definitivo del importe de las municiones; y en concepto de depósito el del correspondiente al armamento y efectos que además de aquéllos recibiera.

13. Los concursantes quedan obligados, terminadas sus experiencias, á la devolución del armamento y efectos citados en la condición anterior, recibiendo entonces el depósito constituido, con deducción del importe de desperfectos ocasionados en unos ú otros, y de los gastos de embalaje y transporte que se hubieran producido.

14. Del resultado total de las pruebas se levantará acta, cuya copia, en la parte que se refiere á sus aparatos, podrá ser entregada á los respectivos inventores, si éstos lo desean y lo solicitan del señor Ministro de la Guerra.

15. Si como resultado de las experiencias los inventos presentados no reuniesen las condiciones señaladas por estas bases, y aun reuniéndoles, presentasen deficiencias inaceptables, á juicio de la Comisión experimentadora, el concurso, á propuesta de esta última, será declarado desierto.

16. Si en contrario á lo señalado en la conclusión anterior pudieran ser adoptados uno ó varios artificios, á propuesta de la Comisión experimentadora, previa la aprobación de la Superioridad, se concederán los siguientes premios:

a) Si fuera uso solo el artificio elegido, por reunir todas las características y condiciones señaladas en este concurso, se adjudicará á su inventor ó invento-

res, si constara el nombre de éstos, ó bien á la entidad industrial fábrica ó taller que lo presente un premio único de 15.000 pesetas.

b) Si para satisfacer las indicadas características y condiciones fuese necesario elegir más de un artificio, por cada uno de ellos se adjudicará un premio de 10.000 pesetas en las mismas condiciones que señala el párrafo anterior.

17. Los indicados premios se entenderán concedidos como pago de derechos de patente, la que pasará en plena propiedad al Estado, abonándose el importe de los mismos con cargo á los créditos que oportunamente se designen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—*Luque*.—Señor...

(Gaceta del 8 de Agosto de 1916.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—AUTOMÓVILES

Vista la comunicación de la Alcaldía de Madrid, en la que para evitar ocultaciones en el pago del arbitrio municipal sobre automóviles solicita que en las autorizaciones para circulación por las carreteras del Estado que se expiden por el Gobernador civil se haga constar el número de caballos del motor, y que se permita á los funcionarios del Ayuntamiento que recojan estos datos en la Jefatura de Obras Públicas para los que ya tienen las autorizaciones de circulación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de con-

formidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto con carácter general:

1.º Que en las autorizaciones para circulación de carruajes automóviles por las carreteras del Estado que expiden los Gobernadores civiles con arreglo al modelo aprobado por la Dirección General de Obras Públicas en 1.º de Junio de 1907 se haga constar á continuación de la clase de motor su fuerza en HP.; y

2.º Que los Ingenieros Jefes de Obras Públicas permitirán á los empleados de los Ayuntamientos respectivos debidamente autorizados por la Alcaldía la toma de datos de la fuerza del motor, según lo informado para cada uno por el Ingeniero que efectuó el reconocimiento.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1916.—El Director general, *Zorita*.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 7 de Agosto de 1916.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 2.050.

Sanchez Medina, Faustino, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, (Secretaría del Sr. Nuñez Anciles), para prestar declaración en causa por hurto de herramientas, instruída por dicho Juzgado en virtud de denuncia presentada por Felipe Valdeolmillos.

NÚM. 2.041.

Regimiento Mixto de Ingenieros de Ceuta.—Juzgado de instruccion.

REQUISITORIA.

Apellidos, nombre y apodo del procesado y nombre de sus padres.	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	Edad, señas personales y particulares.	Ultimos domicilios.	Delito, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello.
Azcona Alonso, Julian Padres: Guillermo y María.	Becilla de Valderaduey (Valladolid), soltero, labrador.	De 23 años, se ignoran las señas personales y particulares.	Becilla de Valderaduey, (Valladolid), se supone se encuentra en la República Argentina	Falta á concentracion. Juez instructor del Regimiento Mixto de Ingenieros de Ceuta, Capitan D. Ladislao Ureña y Sanz, residente en Ceuta. Plazo, treinta días.

Ceuta 31 de Julio de 1916 —El Capitan Juez instructor, Ladislao Ureña.